



2° SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 02856-2022-0-1706-JR-CI-06
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RELATOR : SAMILLAN RUIZ MARIBEL EMILIA
DEMANDADO : DIAZ DIAZ, EUSEBIO
PAREDES CICCIA, CARLA YOLANDA
GUEVARA CAMACHO, MERCEDES
DEMANDANTE : ORTEGA GUEVARA, MANUEL ENRIQUE
ROJAS ULFE, MILAGROS ISABEL

Resolución Nro. Ocho

Chiclayo, Ocho de agosto de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS; con el escrito presentado vía Mesa de Partes electrónica por la parte demandante; **y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Mediante resolución número siete, de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés se declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por don Manuel Enrique Ortega Guevara y doña Milagros Isabel Rojas Ulfe— parte demandante, por haberse omitido adjuntar el pago de la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto y las cédulas de notificaciones; y, mediante escrito con el que se da cuenta, dicha parte subsana la omisión advertida, por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

SEGUNDO: A través del escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, subsanado con el escrito que se da cuenta, don Manuel Enrique Ortega Guevara y doña Milagros Isabel Rojas Ulfe— parte demandante, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista número trescientos sesenta y seis, contenido en la resolución número seis de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, que resolvió: “...*Confirmaron el auto (resolución n.º2), de fecha 3 de marzo de 2023, que declara improcedente la demanda interpuesta por Manuel Enrique Ortega Guevara y Milagros Isabel Rojas Ulfe sobre nulidad de acto jurídico ...*”. La parte recurrente sustenta su pedido en las causales de infracción normativa, solicitando que el efecto del recurso interpuesto sea anulatorio.

TERCERO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, puesto que normativamente se han previsto los requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos. En ese sentido, este recurso sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que, tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; debiendo fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el



fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CUARTO: El recurso de casación se encuentra regulado por los artículos 386°, 387°, 388°, 391° del Código Procesal Civil modificados por la Ley N° 31591¹, en mérito a ello corresponde a esta Sala Superior examinar inicialmente los requisitos de admisibilidad del mismo, conforme lo previsto en los artículos 386°, 387°, 388°, 391° del Código Procesal Civil modificados por la ley citada; cuyas exigencias son las siguientes: **i)** Indicar la causal invocada, **ii)** Ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, **iii)** Interponerse dentro del plazo de los diez días, desde el día siguiente de notificada la resolución que impugna, **iv)** Pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación.

QUINTO: Inicialmente, corresponde verificar si el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente cumple con las exigencias de admisibilidad descritas anteriormente, de ello, se tiene que este cumple con dichas exigencias; pues la parte recurrente fundamenta su solicitud en la causal descritas en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil²; interpone el recurso impugnativo de casación ante este Órgano Colegiado, que emitió la resolución que es materia de impugnación dentro del plazo correspondiente (diez días hábiles), en mérito a la revisión de los autos y la notificación del Auto de Vista materia del recurso interpuesto, efectuada a dicha parte; y, adjunta la tasa judicial respectiva, conforme se verifica del escrito que se da cuenta.

SEXTO: Además, al haber invocado la parte recurrente el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, el cual señala: *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386°³ cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.”*

¹ Publicada en el diario “El Peruano” el 26 de octubre del 2022.

² **Artículo 388.- Causales**

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

³ **Artículo 386 del Código Procesal Civil Modificado por la Ley N° 31591**

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
 - a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
 - b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y
 - c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.



corresponde que dicho dispositivo legal sea analizado en concordancia con lo previsto por el numeral 5 del artículo 391⁴ del Código Procesal Civil.

SÉTIMO: En ese sentido, siguiendo la línea de calificación prescrita por el artículo 391° del Código Procesal Civil corresponde verificar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedencia descritos por el artículo 386⁵ del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En primer lugar, se cumple con el inciso 1 del citado artículo, pues el presente recurso se encuentra dirigido contra un Auto de Vista que pone fin al proceso, expedido por esta Sala Superior. Se cumple también con el ítem a. del inciso 2 de dicho artículo, pues de acuerdo al petitorio de la presente demanda es inestimable en dinero; pero se incumple el ítem b., ya que el pronunciamiento de esta Instancia es confirmatorio, resultando innecesario la verificación del último ítem, pues el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho artículo debe verificarse manera conjunta y no excluyente; **sin embargo**, al haber solicitado que su recurso sea calificado bajo los alcances de la excepcionalidad regulada por el artículo 387°, este debe ser calificado en concordancia con el inciso 5; por lo que, **le corresponde a esta Sala Superior para la concesión del recurso, constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos**, requisito con el que la parte recurrente ha cumplido en el escrito con el que se da cuenta.

⁴ **Artículo 391°** del Código Procesal Civil Modificado por la Ley N° 31591

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.”

⁵ **Artículo 386.- Procedencia**

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y

c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”



En ese sentido, conforme con las exigencias antes descritas; y, los dispositivos legales citados, **RESUELVEN:**

1. Por cumplido el mandato contenido en la resolución siete, de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés, agréguese a los autos el arancel judicial por concepto del recurso de casación y a las cédulas de notificaciones

2. ADMITIR el **RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL** presentado vía mesa de partes electrónica por la **parte demandante**, don **MANUEL ENRIQUE ORTEGA GUEVARA** y doña **MILAGROS ISABEL ROJAS ULFE**, contra el Auto de Vista número trescientos sesenta y seis, contenido en la resolución número seis de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, y,

3. DISPUSIERON remitir los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma y estilo de ley, con la debida nota de atención. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Sres.

Silva Muñoz.

Terrones Meléndez.

/amnm.